



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. -Turbaco, Bolívar, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR

I. OBJETO

Se encuentra al despacho la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, por la presunta violación a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD, INTEGRIDAD, para hacer pronunciamiento de fondo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos: Los resume el despacho así:

- Relata la accionante que es una persona de ochenta y cinco (85) años de edad, viuda, vivo actualmente sola en mi casa, con una acompañante, la cual está ubicada en el municipio de Turbaco Bolívar Urbanización la Granja manzana C lote seis, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-114839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.
- Refiere que, es la abuela paterna del señor HARRINSON HERNADEZ PAREDES.
- Cuenta que su nieto HARRINSON HERNADEZ PAREDES, llegó a su casa ubicada en la urbanización la granja, para el mes de diciembre del 2020, pidiéndome el favor de que le sirviera de fiadora para un préstamo de cinco millones de pesos (\$5.000.000), a lo que yo acepte, me llevo a la NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA para que yo firmara como fiadora, pero resulta que lo que yo firme fue un papel que se llama poder donde lo faculta para que este celebre, negocie, firme y realice todos y cada uno de los trámites necesarios para la escritura pública de desafectación, hipoteca, compraventa con pacto de retroventa y/o compraventa del bien inmueble manzana C lote numero 6 Urbanización La Granja, en Turbaco Bolívar, se identifica con matrícula inmobiliaria número 060-114839 y la referencia catastral 01-02-0246-0003-000, de ahí me fui para mi casa en La Granja.
- Manifiesta la accionante que, mediante engaño, su nieto HARRINSON HERNADEZ PAREDES, le hizo firmar ese documento para perjudicarla, toda vez que yo lo que quería era hacerle un favor para que tenga un pequeño capital, porque él me dijo que iba a poner un negocio en el Mercado Bazurto en Cartagena.
- Narra la accionante que después con un acompañante amigo fue a averiguar por una deuda que tiene con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la hipoteca y allá le dijeron que no debía nada, sacó el papel en instrumentos públicos y se encuentra con la sorpresa que la casa aparece a nombre del señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS, quien llegó después a mi casa con un abogado diciéndome: “esta casa es mía, puedo hacer con ella lo que yo quiera, la puedo vender, la puedo arrendar”, de tal manera que lo hice entrar a mi casa para que me explicara y el abogado que el trajo me mostro unos papeles, y le dije: “yo a usted no lo conozco, yo a usted nunca lo he visto, que porque me dice eso si yo con usted nunca he hecho negocio, usted nunca me ha dado algún dinero, por la venta de la casa porque yo no he vendido mi casa a nadie,” o sea , yo me entere de todas esas cosas diez (10) meses después.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

- Refiere la accionante que posteriormente el señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS, empezó a presionarme, y debido a las presiones porque el señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS, ha venido varias veces a mi casa amenazándome que si no le pago la plata que le debo, me iba a sacar a la calle, que me va tirar las cosas a la calle y le iba a poner un candado para que no entremos más, ANDO NERVIOSA POR ESTA SITUACIÓN, LO CUAL ME PROVOCO UN ACCIDENTE, DE TAL MANERA QUE ME TUVIERON QUE HOSPITALIZAR DESDE EL 31 DE ENERO DEL 2022 HASTA EL 07 DE MARZO DEL 2022, fecha en la cual me encontraba convaleciente. Esto lo puede corroborar con la historia clínica que aportó a esta acción de tutela.
- El día 25 de febrero del 2022 uno de sus hijos llegó a su casa en Turbaco, a ver como estaban las cosas por allá, en razón a que yo estaba hospitalizada.
- Ese 25 de febrero del 2022, la señora SILVIA ROSA CARDONA DE PUELLO (empleada doméstica), le entrego unos papeles que dejó un mensajero a mi hijo JHON ALBERT HERNANDEZ LOPEZ, es decir que además de que no informo, MI HIJO JHON SOLO RECIBIÓ LOS PAPELES DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA QUE DEJO EL MENSAJERO QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL 2022, razón por la cual ese mismo día con la ayuda de unos abogados, a través mi correo electrónico personal, formulo denuncia penal contra el demandante GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS y mi nieto HARRINSON HERNADEZ PAREDES.
- Cuenta que le dieron de alta EL DÍA 07 DE MARZO DEL 2022 Y FUE HASTA ESE DÍA QUE se vino a ENTERAR DE QUE SOY DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR CON EL RADICADO NUMERO 138364089002-2021-00567-00, FECHA EN LA CUAL ESTABA VENCIDO EL TERMINO DEL TRASLADO.
- Manifiesta que la demanda la notificaron el día 10 de febrero del 2022 y el termino del traslado se venció el día 24 de febrero del 2022, pero su hijo JHON ALBERT HERNANDEZ LOPEZ, también solo se vino a enterar de la demanda el 25 de febrero del 2022, el cual también no me informo para que no me preocupara, porque yo estaba hospitalizada.
- Alega que lo paradójico es que es demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de TURBACO, ES DECIR VIVO ARRENDADA EN LA CASA QUE ES DE MI PROPIEDAD. ÓSEA SOY PROPIETARIA Y ARRENDATARIA AL MISMO TIEMPO DE LA CASA QUE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 060-114839.
- Refiere que a raíz de todos esos hechos, presentó denuncia penal que está conociendo la FISCALIA de Turbaco Bolívar con el radicado 132446001117202250269.
- Cuenta que la fiscalía ordeno entrevistas a ella como denunciante, a los denunciados, al demandante y también ordeno inspección judicial al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, por el tema relacionado con el proceso de restitución de inmueble arrendado número 138364089002-2021- 00567-00.
- Narra que el proceso de restitución de inmueble arrendado número 138364089002-2021- 00567-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, fue enviado a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES el día 2022-02-02, para efecto de la notificación personal y, DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE ENTREGA LA DEMANDA FUE RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN FÍSICA DE MI RESIDENCIA, EL DÍA 10 DE FEBRERO DEL 2022.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

- Refiere que efectivamente la notificación a la demandada se surtió el día 10 de febrero del 2022, pero en esa fecha la señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA DE 85 AÑOS DE EDAD, SE ENCONTRABA HOSPITALIZADA DESDE EL 31 DE ENERO DEL 2022 HASTA EL 07 DE MARZO DEL 2022. Para esto aporto la epicrisis número 25437 de fecha 07 de marzo del 2022 expedida por el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA.
- Relata que el día primero de marzo del 2022, solicitó a través de mi correo electrónico personal, el expediente electrónico. Dicho expediente solo fue entregado el 28 de marzo del 2022 y para que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR lo pudiera enviar, se le tuvo que insistir y hasta rogar. Esto se puede corroborar, revisando el correo electrónico del juzgado y cotejándolo con el correo electrónico de la accionante. Cuenta que a la JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Turbaco se le ha explicado de mil maneras que el contrato de arrendamiento que aporto el demandante al proceso, obedece a una falsedad y a un fraude procesal, toda vez que yo nunca firme ese contrato de arrendamiento, como lo declaro ante el investigador judicial o policía judicial SIJIN de la FISCALIA de Turbaco.
- Manifiesta que de lo anterior se puede concluir: que la demanda efectivamente fue notificada el día 10 de febrero del 2022; que para esa fecha yo, AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, ME ENCONTRABA HOSPITALIZADA DESDE EL 31 DE ENERO DEL 2022 HASTA EL 07 DE MARZO DEL 2022; QUE ME ENTERÉ DE LA DEMANDA SOLO EL DÍA 07 DE MARZO DEL 2022, FECHA EN LA CUAL ME DIERON DE ALTA EN EL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, SIENDO ESTA LA RAZÓN DE FUERZA MAYOR PARA NO TOMAR DE MANERA OPORTUNA LA DECISIÓN Y ACTITUD PROCESAL PERTINENTE QUE ME PERMITIERA EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA, TODA VEZ QUE SOY LA INDICADA Y LA LEGITIMADA PARA DAR PODER A UN ABOGADO Y CONTESTAR LA MISMA; que el día 07 de marzo del 2022, fecha en la cual me dieron de alta en el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, el termino del traslado de la demanda estaba vencido; que NO EJERCÍ MI DERECHO DE DEFENSA DE MANERA OPORTUNA POR UN ASUNTO DE FUERZA MAYOR, toda vez que me encontraba en una situación de salud en estado grave, casi me muero; que el despacho puede decretar una nulidad procesal con el objetivo de garantizarme mi derecho fundamental de acceso a la justicia mi derecho fundamental de defensa; además de todo lo anterior, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE SE APORTÓ A LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, OBEDECE A UNA FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO Y A UN FRAUDE PROCESAL QUE ESTÁ COMETIENDO EL DEMANDANTE Y QUE SERÁ DEMOSTRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Cuenta que el señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, no tuvo en cuenta que para la fecha en la cual el demandante envió la notificación personal a la residencia de la demandada, (10 de febrero del 2022) me encontraba hospitalizada y en consecuencia solo se me vine a enterar de esta demanda el día 07 de marzo del 2022, de manera que cuando me dieron de alta, estaba vencido el término del traslado de la demanda.
- Manifiesta que por todo lo anterior, solicitó al juez el expediente electrónico, le aporte la denuncia penal y a través de memorial solicite que declare la nulidad de este proceso, a partir de la notificación personal al demandado y ordenar a través de auto prorrogar el término del traslado al demandado EN ARAS DE QUE ME DÉ LA OPORTUNIDAD DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA, TODA VEZ QUE NO CONTESTE LA DEMANDA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL, POR UN ASUNTO DE FUERZA MAYOR.
- Narra que en auto de fecha 23 de mayo del 2022, el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, no tuvo en cuenta mi solicitud de

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

ampliar el término del traslado de la demanda para yo contestar la misma, TENIENDO EN CUENTA QUE CUANDO ME DIERON DE ALTA EN EL HOSPITAL, EL TERMINO DEL TRASLADO ESTABA VENCIDO.

- Arguye que sumado a lo anterior, el juez ordeno en ese auto objeto de acción de tutela, el embargo de los bienes muebles y enseres de mi propiedad.
- Por ultimo alega que el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, ya expidió los despachos comisorios dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR, para que se practiquen las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 23 de mayo del 2022.

2.2 Actuación Procesal:

La presente acción nos correspondió por acta individual de reparto con secuencia 3715705 del 8/06/2022 a la 1:29:44 p. m, a través del reparto en línea habilitado para el Circuito Judicial de Turbaco, siendo radicada y repartida internamente en la misma fecha del reparto e igualmente admitida mediante providencia de calenda 09 de junio de 2022, notificada al accionante y al Despacho Judicial accionado a través del correo electrónico institucional del juzgado el día Jueves 09/06/2022 01:00 PM, enviándose al Despacho Judicial accionado el auto admisorio de demanda y el traslado de la demanda de tutela, tal como consta en los archivos el 6 al 9 de la carpeta digital del expediente de tutela.

en el auto admisorio de la acción de tutela se le solicitó al despacho judicial accionado que rindiera un informe escrito acerca de los hechos de la presente acción constitucional y a su vez le compartiera al juzgado la carpeta digital del expediente contentivo del proceso de restitución de inmueble arrendado con el radicado número 138364089002-2021-00567-00, que cursa en esa célula judicial.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar- rindió su informe y a su vez compartió la carpeta digitalizada del expediente radicado con el No. 130524089001-2021-00316-00.

Después de haber proferido sentencia el 22 de junio de 2022, el día 24 de junio de 2022 el señor GUSTAVO LOPEZ HOYOS, demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado génesis de la acción de tutela, presentó solicitud de impugnación. Por tanto, atendiendo dicha solicitud y en vista que el Juzgado obvió vincularlo como tercero dentro del trámite constitucional, mediante providencia fechada 28 de junio de 2022 se declaró la nulidad de la sentencia y se ordenó vincular al trámite de la acción constitucional al señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS concediéndole el término de un (1) para que rindiera informe sobre los hechos que dieron origen a la tutela.

El día 29 de junio de 2022 el señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS rindió el informe solicitado.

2.3 Pretensiones y Contestación

Pretensiones:

Solicita la accionante las siguientes pretensiones:

Que se le garanticen sus derechos fundamentales como son DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

Que, dentro de las 48 horas de notificación del fallo, ordene al accionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR, ampliar el término del traslado de la demanda para poder ejercer mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

Que deje sin efectos el auto del 23 de mayo de 2022, dictado por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, dentro del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS. En consecuencia, se le ordene a dicha Corporación judicial que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, profiera la decisión debidamente motivada que en derecho corresponda

Contestación:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR-, a través de LINA PAOLA AVILA TINOCO Juez titular del Despacho Judicial, dio contestación a la acción de tutela, informando lo siguiente:

Me permito informar que dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado con radicado 138364089002-2021-00567-00, promovido por GUSTAVO MIGUEL LÓPEZ HOYOS, en contra de AIDA MARÍA LÓPEZ ARRIETA, el pasado 23 de mayo de 2022, a través de auto, esta funcionaria resolvió respecto varias solicitudes, entre ellas, solicitud de sentencia realizada por el apoderado de la parte demandante, solicitud de ampliación del término del traslado de la demandada realizada por la hoy accionante y solicitud de medida cautelar de secuestro de bienes muebles. Estudiadas tales pedimentos, se dispuso tener por no escuchada a la demandada y se decreta la medida cautelar solicitada, conforme a las razones jurídicas y procesales expuestas en ese. El auto en mención fue notificado por estado N° 31 de fecha 24 de mayo de 2022.

Luego de ello, el profesional del derecho Erickson López Vanegas, aduciendo ser el apoderado judicial de la demandada, presenta memorial poder y solicitud de suspensión del proceso, pedimentos que fueron estudiados mediante providencia de fecha 10 de junio de 2022, la cual fue notificada mediante estado N° 35 de 13 de junio de 2022, en donde se dispuso no acceder a lo solicitado, tampoco se acepta el poder presentado.

Su señoría, este Despacho ha obrado conforme a las normas procesales, las cuales son de obligatorio cumplimiento por ser estas de orden público, de manera que no existe una vía de hecho en el actuar de este Despacho, ni muchos menos el desconocimiento de los derechos fundamentales de las partes que se involucran dentro del proceso en mención. Por las razones anotadas en el presente escrito, solicito respetuosamente que se niegue el amparo constitucional solicitado.

El vinculado, señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS rindió el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

Desde la fecha de radicación de la demanda hasta la fecha, la parte demandada ha querido dilatar el proceso presentando documentación y agotando todas las vías judiciales para anular todo lo actuado, pero con base a lo practicado y conociendo bien la norma hemos podido blindar nuestro proceso para no incurrir en las pretensiones relativas de la parte demandada. Por lo tanto, señor juez, ruego que se tenga en cuenta todos los hechos antes relatado, documentación que fue adjuntada con el memorial de IMPUGNACION y las demás que fueron anexadas a la presente acción constitucional para que pueda impartir justicia de forma favorable.

2.4 Pruebas

Parte accionante:

Con la acción de tutela presentaron los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Denuncia penal.
3. Acta de recepción de denuncia.
4. Memorial aportando denuncia penal.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

5. Memorial solicitando ampliar el término del traslado.
6. Historia clínica.
7. Certificación de hospitalización.

En el transcurso de la acción de tutela la accionante ha presentado la siguiente documentación:

1. Declaración Extra juicio
2. Entrevista rendida ante la fiscalía en Turbaco

Parte accionada:

Remitieron el link del expediente con radicado No. 138364089002-2021-00567-00, a efectos de pueda se pueda comprobar lo expresado en el informe.

Parte vinculada:

1. Copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes demandante GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS y demandada AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA.
2. Copia del acta de la DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada el día 17 de junio de la presente anualidad.
3. Solicitud presentada al Juzgado para que se ordene la entrega material y formal del bien inmueble en propiedad del señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS quien ostenta la calidad de ARRENDATARIO.
4. Certificado de instrumentos publico donde consta la calidad de propietario el señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

El problema jurídico estriba en determinar si dentro del presente asunto se vulnera el debido proceso, así como también se atenta contra el derecho a la defensa, acceso a la justicia, vivienda digna, igualdad e integridad personal, que resulte obligatorio un pronunciamiento del Juez constitucional.

3.2 Tesis del despacho

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR ha vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD, INTEGRIDAD PERSONAL., de la señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, debido a que, de una revisión al expediente contentivo del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado con el No. 138364089002-2021-00567-00, que adelanta el señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS, contra la señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, hoy accionante y que cursa en dicho Despacho Judicial, muy a pesar que proceso se ha venido adelantando conforme a las normas procesales que rigen ese tipo de procesos, no es menos cierto que providencia proferida el 10 de junio de 2022, que motivo la presentación de la tutela, no fue debidamente motivada, causando en la demandada hoy accionante, su inconformismo, pues al decretar dicho Juzgado que no se aceptaba el mandato conferido, y que no se resolvía la petición formulada, ella entendió que le estaban negando el acceso a la administración de justicia y su derecho de defensa, pues la correcta motivación de la providencia era abstenerse en ese momento de dar trámite la solicitud de suspensión del proceso conforme se encuentra establecido en el Art. 161 del C.G.P, q aplica para el caso concreto, atendiendo que el poder conferido no fue presentado en debida forma, aclarando que una vez el poder fuera presentado conforme a las normas procesales correspondientes, procederían a estudiar la solicitud de suspensión del proceso.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00

3.3 Premisas normativas

Artículo 29, 86 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, Decreto 1755 de 2015 y Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

3.4 Jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos especialmente previstos por la ley.

Pese a la informalidad que caracteriza a esta acción constitucional, su prosperidad se encuentra supeditada a la reunión de los presupuestos procesales descritos en el citado artículo 86, que son:

- Que se trate de un derecho fundamental;
- Que dicho derecho sea objeto de vulneración o amenaza; y
- Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho al DEBIDO PROCESO que ahora reclama su protección el accionante AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, se encuentra consagrado en nuestra constitución política así:

Derecho al Debido Proceso

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”

Derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00

e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal**.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “*a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas*”.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**.

*“(…) la función en comento de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”* (Negrillas fuera del texto original)

8

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**.

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas:

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.¹

Derecho a la Defensa

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”.

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.²

Breve caracterización del defecto *ausencia de motivación*

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible *subsumir* el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09).

En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como *efecto irradiación*, *interpretación conforme* y *carácter normativo de la Constitución*) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

Desde el punto de vista de la determinación de los hechos, la íntima convicción del juez como medio para la fijación de la hipótesis fáctica, o la posibilidad de que el legislador defina previamente el valor de cada prueba, se ha visto desplazada de forma casi absoluta, en los actuales estados constitucionales, por la sana crítica y la valoración basada en la persuasión crítica y racional del juez (C-202/06), lo que supone similares exigencias argumentativas a las ya expuestas sobre la interpretación de las normas.

Dado que el juez debe pronunciarse sobre hechos del pasado, a los que no puede acceder directamente, su tarea consiste en exponer cómo, mediante el uso de reglas de la experiencia,

¹ Sentencia T-608/19. Diciembre-12-2019. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-018/17. Enero-20-2017. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

puede inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes recaudados mediante las vías legales de decreto y práctica de pruebas.

La comprensión del razonamiento en materia de hechos como uno de carácter primordialmente inductivo, dirigido más a fortalecer la probabilidad de una hipótesis que a lograr la certeza sobre ésta, la importancia de la pluralidad de medios de prueba para fortalecer tales hipótesis, el análisis individual de cada medio de convicción y el posterior análisis conjunto de las pruebas, la fuerza de las reglas de la experiencia (generalizaciones de hechos previamente observados) utilizadas por el juez, son las herramientas con las que cuenta y a las que debe recurrir el juez para fundar su premisa fáctica. (C-202/05, T589/10, T-1015/10).

La Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. (*ibídem*).

La motivación, por todo lo expuesto, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.³

3.5 DEL CASO EN PARTICULAR

En el caso bajo estudio, el accionante estima vulnerados sus derechos DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, a fin que se le brinde la oportunidad de prorrogarle el termino de traslado como demandada, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa toda vez que por motivos de fuerza mayor no pudo contestar la demanda, dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado con el No. 138364089002-2021-00567-00, que adelanta el señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS, contra la señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, hoy accionante ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el caso precisando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente violados o amenazados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo.

De otro lado, la accionante AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, se encuentra inconforme con la forma en cómo se practicó la notificación del auto admisorio de demanda por la parte interesada, la que se realizó conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 10 de febrero de 2022.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

En el mismo sentido, el canon 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

De igual modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (preceptos 2, 4 y 7, respectivamente).

³ Sentencia T-214/12. Marzo-16-2012. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

En este caso particular, al revisar la carpeta digital del expediente génesis de la tutela, tenemos que la diligencia de notificación personal a la demandada AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA fue practicada el día 10 de febrero de 2022, en la siguiente dirección: URBANIZACION LA GRANJA, Manzana C Lote #06 siendo recibido por la señora SILVIA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía # 30769916, quien manifestó que la persona a notificar, es decir la señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, si residía en dicha dirección. Por tanto, se evidencia que la demandada fue notificada conforme lo indica el Art. 291 del C.G.P armonizado con el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Al respecto, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue condicionado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 dice: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por su parte, el Art. 117 del C.G.P prevé que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los plazos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De ésta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté debidamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar, accionado, informó que el Despacho Judicial ha obrado conforme a las normas procesales, las cuales son de obligatorio cumplimiento por ser estas de orden público, de manera que no existe una vía de hecho en el actuar de este Despacho, ni muchos menos el desconocimiento de los derechos fundamentales de las partes que se involucran dentro del proceso en mención. Por las razones anotadas en el presente escrito, solicito respetuosamente que se niegue el amparo constitucional solicitado. Finalmente me permito remitirle el link del expediente a efectos de pueda usted comprobar lo expresado en este informe.

Al respecto, una vez revisada la carpeta digital del expediente encuentra este Despacho que en el Expediente Digital 13836408900220210056700 contentivo del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantado por el señor GUSTAVO MIGUEL LOPEZ HOYOS, en contra de la hoy accionante, señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, se evidencia que se han cumplido los términos procesales correspondientes. Lo que si observa el Despacho es que el abogado ERICKSON LÓPEZ VANEGAS identificado con la CC. N° 9.101.942 y T.P. No. 257381 del C. S.J, el día 03 de junio de 2022, remitió desde su correo

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

electrónico ericksonlopezabogado@gmail.com poder conferido por la demandada AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, conforme lo indicaban las normas procesales para el momento, en este caso el Decreto 806 de junio 4 de 2020, que se encontraba aún vigente, mas no se demuestra la cadena de correo desde donde la poderdante le envió el poder, por tal razón en ese momento el poder no se presentó forme lo indica el Art. 5º del Decreto en mención., que a su letra expresaba:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para el Juzgado entonces es nítido que el poder conferido en su momento no se confirió mediante mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandada hoy accionante, pero no es menos cierto que la providencia de calenda junio 10 de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco, no se encuentra bien fundamentada, ello debido a que la Juez accionada hace mención en su providencia que el poder conferido por la demandada hoy accionante, señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA, no cumplía con el requisito contemplado en el inc. 2º del art. 74 del C. G. del P., siendo que al momento de conferir el poder y enviarlo al Juzgado junto con la solicitud de suspensión del proceso, aun se encontraba vigente el Decreto-Ley 806 de junio 4 de 2020, tal como se puede observar en los archivos #21.1, 21.2, 21, 22 y 23 de la carpeta digital del expediente de restitución de inmueble arrendado génesis de la tutela, pues este fue presentado el 03 de junio de 2022.

Por lo anterior, considera el Despacho que la providencia proferida no fue debidamente motivada, pues lo procedente era fundamentar que el poder no se encontraba presentado en debida forma y no decretar que no se aceptaba el mandato conferido, ello en razón a que entendió la demandada hoy accionante que le estaban negando el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa; aunado a lo anterior, también decidió no resolver la petición formulada, cuando lo correcto era abstenerse en ese momento de dar trámite la solicitud de suspensión del proceso conforme se encuentra establecido en el Art. 161 del C.G.P, pues aplica para el caso concreto, pero atendiendo que el poder conferido no fue presentado en debida forma, razón por la que en esa oportunidad no se le podría dar trámite hasta tanto el poder fuera conferido en debida forma.

Al respecto debemos aclarar que es deber de los jueces motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, es un presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia del contenido de esta para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén del reflexivo desde los diferentes elementos de juicio incorporados y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

A su vez, es claro que una autoridad judicial incurre en una *decisión sin motivación* y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.⁴

Por las anteriores consideraciones se concederá el amparo propuesto, pues considera este Despacho Judicial que se ha violado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y derecho de defensa en razón a que la providencia proferida el 10 de junio de 2022 no fue debidamente motivada, siendo que como lo ha dicho la Corte Constitucional, que el

⁴ Sentencia T-709/10. M.P Jorge Iván Palacio Palacio



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

**Radicado Justicia XXI Web No. 138363103001-2022-01021-00
Radicado Interno: 138363103001-2021-00118-00**

deber de motivación no es un deber que se exija de las sentencias de determinada jurisdicción, sino de toda la aplicación del derecho por parte de los operadores jurídicos, pues el deber de motivación está presente en las actuaciones de la administración, de los legisladores y, con mayor razón, en todas las jurisdicciones (ordinaria, administrativa y constitucional).

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA, IGUALDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, solicitado por la señora AIDA MARIA LOPEZ ARRIETA y en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, por las consideraciones manifestadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a declarar oficiosamente sin efectos lo decidido en la providencia proferida el 10 de junio de 2022 por indebida motivación y en su defecto ordene que el poder no fue presentado en debida forma debido a que no cumplía los requisitos señalados en el Art. 8º del Decreto-Ley 806 de junio 4 de 2020 y por tanto se abstienen de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso hasta tanto el poder sea presentado en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR de manera inmediata a las partes y vinculado por el medio más expedito y eficaz del contenido la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

SIBV

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b65a65ad4c05db615706d89407fae9291cbbc45f32840e8239abc4bb03d9c2**

Documento generado en 30/06/2022 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>